



MINISTERIO  
DE JUSTICIA

ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO  
DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO

ABOGACÍA DEL ESTADO ANTE EL TRIBUNAL  
EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS Y OTROS  
ORGANISMOS INTERNACIONALES COMPETENTES EN  
MATERIA DE SALVAGUARDA DE LOS DERECHOS  
HUMANOS

*TRADUCCIÓN REALIZADA POR LOS SERVICIOS DEL DEPARTAMENTO DE  
CONSTITUCIONAL Y DERECHOS HUMANOS DE LA ABOGACÍA DEL ESTADO*

SECCIÓN TERCERA

**ASUNTO SARDÓN ELVIRA c. ESPAÑA**

(Demanda nº 46090/10)

SENTENCIA

ESTRASBURGO

24 de septiembre de 2013

*Esta sentencia adquirirá firmeza en las condiciones definidas en el artículo 44 § 2 del  
Convenio. Puede sufrir correcciones de estilo.*

**En el caso Sardón Alvira c. España,**

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos (sección tercera), reunido en sala compuesta por:

Josep Casadevall, *Presidente*,  
Alvina Gyulumyan,  
Corneliu Bîrsan,  
Luis López Guerra,  
Nona Tsotsoria,  
Johannes Silvis,  
Valeriu Grițco, *jueces*,

y de Santiago Quesada, secretario de sección,

Tras haber deliberado en Sala del Consejo el día 3 de septiembre de 2013,

Dicta la siguiente sentencia, adoptada en esta fecha:

## PROCEDIMIENTO

1. En el origen del caso se encuentra una demanda (nº 46090/10) interpuesta ante el TEDH contra el Reino de España el día 29 de julio de 2010, por un nacional español, el Sr. Aníbal Sardón Alvira (“el demandante”), en virtud del artículo 34 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (“el Convenio”).

2. El demandante está representado por Don E. Martínez Benítez, abogado ejerciendo en Madrid. El Gobierno español (“el Gobierno”) estuvo representado por su agente D. F. Irurzun Montoro.

3. El demandante alegaba que no había tenido un proceso equitativo ante el Tribunal Supremo que le condenó en apelación con fundamento, en una condición que no tuvo la oportunidad de impugnar, concretamente, por ser el beneficiario de unas ganancias fruto de un delito. También se quejaba de que el Tribunal Supremo interpretó erróneamente, en su caso, la legislación interna respecto de la responsabilidad civil, y que ni el Tribunal Supremo ni el Tribunal Constitucional motivaron suficientemente sus decisiones. Finalmente se quejaba de que había sido objeto de un trato discriminatorio en relación con el resto de inversores en la sociedad de cartera afectada, quienes fueron declarados víctimas por los Tribunales internos, y no beneficiarios, de un delito continuado de apropiación indebida por parte de los condenados.

4. El 29 de agosto de 2011, la demanda fue comunicada al Gobierno. Tal como lo permite el § 1 del artículo 29 del Convenio, se decidió, además, que la Sala se pronunciaría, al mismo tiempo, sobre la admisibilidad y el fondo.

## ANTECEDENTES DE HECHO

## I. LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO

5. El demandante nació en Torquemada (Palencia) y vive en Madrid.

### A. Procedimiento ante la Audiencia Nacional

6. El día 14 de junio de 2001, *la Comisión Nacional del Mercado de Valores* – “CNMV” tomo la decisión de intervenir la sociedad de cartera registrada (GESCARTERA), por las dificultades con las que se encontró para valorar la situación de la sociedad y el destino de los fondos invertidos por sus clientes.

7. La CNMV denunció esta situación ante la Audiencia Nacional. El 25 de junio de 2001 el Juez Instructor central nº 3 de la Audiencia Nacional incoó diligencias penales contra los ejecutivos y otras personas vinculadas a GESCARTERA por presuntos delitos continuados de fraude, de apropiación indebida y de falsedad documental en documento mercantil. El demandante fue investigado, en su condición de agente de una oficina comercial de la agencia inversora, Asesoría y Gestión de Patrimonios, S.A. (“AGP”).

8. Las diligencias fueron concluidas el 29 de junio de 2004 y se dio traslado del caso a la Audiencia Nacional para enjuiciamiento. Catorce personas, incluido el demandante, fueron llamados a comparecer en el procedimiento como parte acusada. El demandante fue acusado de unos delitos continuados de apropiación indebida y de falsedad en documento mercantil. La fiscalía y la acusación privada solicitaban el resarcimiento por parte de los acusados, de acuerdo con el artículo 116 del Código Penal.

9. Otros, incluidos algunos parientes del demandante fueron llamados a comparecer en el procedimiento, como responsables civiles, de acuerdo con el artículo 122 del Código Penal por su condición de potenciales beneficiarios de forma injustificada del fruto del delito.

10. El 25 de marzo de 2008, la Audiencia Nacional declaró al demandante y a algunos de los demás acusados, culpables de unos delitos continuados de apropiación indebida y de falsedad en documento mercantil. El Tribunal consideró que GESCARTERA había sido objeto de una premeditada, sistemática y continuada actividad de vaciamiento de activos por parte de algunos de los acusados, incluido el demandante, quien se apropió indebidamente de fondos en perjuicio de los clientes de la Sociedad. El Tribunal consideró que el principal accionista, el director general y el sub director general de GESCARTERA llevaron a cabo actividades coordinadas con el propósito de malversar parte de los fondos que les fueron confiados, apropiándose los indebidamente, e ignoraron los requerimientos de información solicitada por la CNMV. También consideró que los documentos conteniendo los datos falsos habían sido preparados y suministrados tanto a los actuales como a los potenciales inversores, con el fin de atraerlos y mantenerlos como clientes de GESCARTERA.

11. En lo que respecta al demandante, la Audiencia Nacional consideró que no era un mero agente de la agencia AGP, sino el administrador *de facto* de esa sociedad de la que, premeditada y conscientemente, en cooperación con el accionista principal, se apropió indebidamente de los fondos invertidos en GESCARTERA en detrimento de los

inversores, y que preparó y suministró a los inversores documentos conteniendo falsa información con el fin de atraerlos o mantenerlos como clientes de GESCARTERA. La Audiencia Nacional consideró, además, que en su condición de inversor, el demandante adeudaba a la sociedad de cartera el importe de 88.671,78 euros. Este importe era la diferencia entre las sumas que había ingresado en la sociedad de cartera y las que había retirado de la misma.

12. El demandante fue condenado a siete años de prisión y a una multa de 100 euros al día durante catorce meses por un delito continuado de apropiación indebida y a dos años de prisión y a una multa de 100 euros al día durante diez meses por un delito continuado de falsedad en documento mercantil. Se le declaró responsable civil, de acuerdo con el artículo 116 del Código Penal, y se le ordenó, conjuntamente con el resto de los acusados que fueron declarados culpables, al resarcimiento de 87.995.626,91 euros. Este importe era una estimación de las pérdidas financieras causadas por la sociedad de cartera por la continuada apropiación indebida, incrementado en los intereses legales acumulados desde la fecha en la que la CNMV decidió intervenir la sociedad de cartera.

13. Con respecto a las responsabilidades civiles del resto de las personas llamadas a comparecer en el procedimiento, de acuerdo con el artículo 122 del Código Penal, la Audiencia Nacional se remitió a la jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre esta disposición, señalando particularmente que el artículo 122 se fundamentaba en el principio de que nadie puede incrementar su riqueza de forma injusta como resultado de la comisión de un delito, reiterando cuales son los tres requisitos exigidos por el Tribunal Supremo para que se aplique el artículo 122, siendo estos los siguientes: En primer lugar una persona física o jurídica debe haber incrementado su riqueza de forma injustificada como producto de un delito. En segundo lugar, el beneficiario de estas ganancias debe ser desconocedor del hecho de que las mismas provienen de un delito, ya que, de lo contrario se aplicaría el artículo 116 del Código Penal. En tercer lugar la obligación de restituir los activos o de resarcir a las víctimas del delito debe ser establecida, limitándose el resarcimiento a la participación real en las ganancias de la persona implicada, según el artículo 122. La Audiencia Nacional señaló además que, de acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal Supremo, el artículo 122 regula una “obligación civil” cuyo fundamento no se encuentra en la comisión de un delito, sino en la obtención de unas ganancias financieras injustificadas.

14. A la luz de este razonamiento, la Audiencia Nacional dispuso que aquellos que hubieran obtenido ganancias financieras derivadas de la continuada apropiación indebida, incluidos algunos parientes cercanos del demandante, tenían que restituirlas. La suma a reembolsar era la diferencia entre las sumas que habían ingresado, y las que habían retirado de GESCARTERA.

## **B. Procedimiento ante el Tribunal Supremo**

15. El demandante y algunas de las otras partes en el procedimiento, concretamente los codemandados, aquellos que habían sido declarados civilmente responsables, y los que habían sido declarados responsables civiles subsidiarios de acuerdo con el artículo 122 del Código Penal interpusieron un recurso sobre la

aplicación del derecho ante el Tribunal Supremo. El demandante solicitaba ser absuelto de los delitos continuados de apropiación indebida y de falsedad en documento mercantil. Es más, alegaba que sus ganancias habían sido lícitas en cuanto provenían de inversiones normales de GESCARTERA, e impugnaba el cálculo realizado por la Audiencia Nacional de sus ingresos en, y reintegros de GESCARTERA.

16. Los días 28 y 29 de septiembre se celebró una vista a la que asistió la defensa del demandante.

17. El 13 de octubre de 2009, el Tribunal Supremo dictó sentencia. El Tribunal expresaba que la Audiencia Nacional incumplió el respeto a la presunción de inocencia del demandante. Consideró que no había ninguna prueba para concluir que el demandante hubiera gestionado los fondos invertidos en GESCARTERA, y que por lo tanto era dudoso que hubiera tomado parte en las actividades de apropiación indebida de las que se le había acusado. También consideró que no había prueba suficiente para concluir que el demandante hubiera tomado parte en la preparación de los documentos conteniendo falsa información con el propósito de atraer a nuevos inversores. El Tribunal Supremo anuló la declaración de hechos probados en la medida en que significaban que el demandante había tomado parte en una actividad delictiva, y absolvió al demandante. Sin embargo, asumió sin modificación alguna los antecedentes en cuanto al estatus de inversor del demandante en GESCARTERA así como el importe que le adeudaba en base a esa condición; por lo que ordenó al demandante a restituir la citada cantidad de 88.671,78 aplicando el artículo 122 del Código Penal.

18. Para fundamentar esa conclusión, el Tribunal Supremo se remitió a su razonamiento con respecto al apelante M.A.V. Este apelante reclamó ante el Tribunal Supremo que la Audiencia Nacional había violado su derecho a la defensa al declararle civilmente responsable, según el artículo 122 del Código Penal a pesar del hecho de que la Fiscalía no lo había solicitado en su escrito de acusación. Más bien se le acusó de un delito continuado de apropiación indebida y la Fiscalía solicitó que se le declarara civilmente responsable, de acuerdo con el artículo 116 del Código Penal. El Tribunal Supremo señaló que M.A.V. no se limitó a negar el carácter delictivo de sus actividades, sino, al contrario, alegaba la licitud de de sus ganancias en tanto que inversor de GESCARTERA; el Tribunal concluyó que la estrategia de su defensa había servido a M.A.V. a defenderse no solamente de la acusación de apropiación indebida, sino también de la de responsabilidad civil, que fue finalmente por la que se le declaró culpable, de acuerdo con el artículo 122 del Código Penal. El Tribunal Supremo mantuvo que el mismo razonamiento servía para el demandante.

### **C. Procedimiento ante el Tribunal Constitucional**

19. El 5 de enero de 2010 el demandante interpuso un recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional, invocando su derecho a un juicio equitativo. Sostenía, *inter alia*, que el Tribunal Supremo había recalificado los hechos con el resultado de declararle culpable en una diferente condición que no le fue posible impugnar, concretamente como beneficiario económico del fruto de un delito. El Tribunal Supremo planteó esta cuestión, repentina y sorprendentemente, en el análisis de los fundamentos de derecho de su recurso, en ausencia de cualquier acusación de las otras

partes del procedimiento, o de cualquier audiencia sobre la cuestión. Según el demandante, los requisitos legales para declarar la responsabilidad civil de un actor principal del delito, son bastante distintos de los que se requieren para la restitución, por parte de un beneficiario económico, de todas las ganancias obtenidas como resultado de una actividad delictiva, de la que era desconocedor. En consecuencia, su estrategia de defensa hubiera sido diferente si se le hubiera informado inmediatamente de la nueva acusación que pesaba sobre él.

20. El Tribunal Constitucional, mediante decisión dictada el 11 de febrero de 2010 declaró el recurso de amparo inadmisibles, por no cumplir el demandante con el requisito de justificar la especial transcendencia constitucional.

## II. DERECHO INTERNO APLICABLE

### A. La Constitución

21. El artículo 24 de la Constitución estipula que:

#### Artículo 24

“1. Todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión.

2. Asimismo, todos tienen derecho al Juez ordinario predeterminado por la ley, a la defensa y a la asistencia de letrado, a ser informados de la acusación formulada contra ellos, a un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías, a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, a no declarar contra sí mismo, a no confesarse culpables y a la presunción de inocencia.

La ley regulará los casos en que, por razón de parentesco o de secreto profesional, no se estará obligado a declarar sobre hechos presuntamente delictivos.

### B. El Código Penal

22. Las disposiciones del Código Penal, en lo que aquí interesa son:

#### Artículo 116

“1. Toda persona criminalmente responsable de un delito o falta lo es también civilmente si del hecho se derivaren daños o perjuicios. Si son dos o más los responsables de un delito o falta los Jueces o Tribunales señalarán la cuota de que deba responder cada uno.  
(...)”

#### Artículo 122

“El que por título lucrativo hubiere participado de los efectos de un delito o falta, está obligado a la restitución de la cosa o al resarcimiento del daño hasta la cuantía de su participación.”

### C. Ley de Enjuiciamiento Criminal

23. Las disposiciones de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en lo que aquí interesa son:

**Artículo 100**

“De todo delito o falta nace acción penal para el castigo del culpable, y puede nacer también acción civil para la restitución de la cosa, la reparación del daño y la indemnización de perjuicios causados por el hecho punible.”

**Artículo 111**

Las acciones que nacen de un delito o falta podrán ejercitarse junta o separadamente (...)

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### I. LA ALEGADA VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 6 §§ 1 Y 3 (a) Y (b) DEL CONVENIO

24. El demandante se queja de no haber tenido un juicio equitativo en la medida en que fue declarado responsable por el Tribunal Supremo, en el procedimiento relativo a su recurso, como beneficiario económico del fruto de un delito, de conformidad con el artículo 122 del Código Penal, aunque no hubiera sido nunca imputado por ello. Invocó el artículo 6 §§ 1 y 3 (a) y (b) del Convenio, que estipula lo siguiente:

“1 Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativa, públicamente y dentro de un plazo razonable, por un Tribunal independiente e imparcial, establecido por la ley, que decidirá los litigios sobre sus derechos y obligaciones de carácter civil o sobre el fundamento de cualquier acusación en materia penal dirigida contra ella (...)

3 Todo acusado tiene, como mínimo, los siguientes derechos:

- (a) ser informado, en el más breve plazo, en una lengua que comprenda y detalladamente, de la naturaleza y de la causa de la acusación formulada contra él;
  - (b) a disponer del tiempo y de las facilidades necesarias para la preparación de su defensa;
- (...)”.

25. El Gobierno refuta los argumentos del demandante.

#### **A. Admisibilidad**

26. El Gobierno considera que el “aspecto penal” del artículo 6 § 1 del Convenio no era pertinente en el presente caso y manifiesta que las garantías del artículo 6 § 3 tampoco eran aplicables. El Gobierno admite que el artículo 6 § 1 era aplicable en su “aspecto civil” pero mantiene que no hubo violación del Convenio.

27. El demandante argumentó que el “aspecto penal” del artículo 6 § 1 era de aplicación en este asunto y que, en consecuencia, las garantías incluidas en el artículo 6 § 3 del Convenio eran también aplicables.

28. El TEDH es de la opinión de que la excepción preliminar del Gobierno está tan estrechamente vinculada a la sustancia de la queja que debe acumularse al fondo del asunto. Esta parte de la demanda debiera ser, por lo tanto, declarada admisible.

## **B. Sobre el fondo.**

### *1. Tesis de las partes*

#### **(a) El demandante**

29. El demandante refutó el argumento del Gobierno según el cual la responsabilidad civil, según el artículo 122 del Código Penal no era una “acusación penal” de acuerdo con el artículo 6 §§ 1 y 3 (a) y (b) del Convenio y que, por lo tanto, las garantías del artículo 6 § 3 no eran de aplicación al presente caso. El demandante alegaba que el artículo 122 tiene el objetivo de perseguir el delito y no el de resarcir a las víctimas, recayendo exclusivamente esta obligación en los autores del delito, y que, en consecuencia, la naturaleza de esta disposición no es de índole civil, sino criminal y que las garantías del artículo 6 § 3 son de plena aplicación en este caso.

30. A este respecto, el demandante sostenía que nunca fue acusado formalmente, en ninguna fase del procedimiento, de ser el beneficiario del fruto de un delito, según el artículo 122 del Código Penal, habiendo sido así condenado, sorprendentemente, en una condición que no podía impugnar. La decisión de su responsabilidad en esa condición, le llegó por tanto con una total inobservancia de su derecho a defenderse.

31. El demandante alega que interpuso su recurso fundamentado ante el Tribunal Supremo, en su condición de persona condenada por apropiación indebida y por falsear información en documentos comerciales y que basó su estrategia de defensa en relación con esa acusación, de la que fue finalmente absuelto por el Tribunal Supremo. Subrayó al respecto que, el hecho de que pudiera impugnar esta acusación y consecuentemente, la responsabilidad civil solicitada por la Fiscalía, según el artículo 116 del Código Penal, no se podía considerar como que se le hubiera brindado la oportunidad de impugnar la decisión que le declaraba civilmente responsable de conformidad con el artículo 122 del Código Penal. A este respecto sostenía que hubiera elegido una estrategia de defensa distinta si se le hubiera informado inmediatamente de que se le acusaba conforme al artículo 122 del Código Penal, puesto que los requisitos legales para la declaración de la responsabilidad civil en su condición de autor principal de un delito son bastante diferentes de los que se requieren para la declaración de responsabilidad civil como beneficiario económico del fruto de un delito de cuya comisión haya sido desconocedor.

32. Manifestó, además, que su estrategia de defensa estuvo dirigida a probar su condición de inversor en una sociedad de cartera y la licitud de sus actividades, y no a probar la razonabilidad del rendimiento de su inversión, lo cual, desde su punto de vista,

resultó después crucial para la declaración de su responsabilidad civil, según el artículo 122 del Código Penal, siendo la declaración de la responsabilidad en una condición supuestamente basada en los altos rendimientos de sus inversiones.

33. Además el demandante impugnaba el argumento del Gobierno respecto de que pudo y debió alegar oposición a la aplicación del artículo 122 del Código Penal. Alegaba que la legislación interna sobre los recursos, y particularmente sobre el ámbito restringido existente en el derecho interno para interponer un recurso de casación ante el Tribunal Supremo, le impidió alegar esta oposición.

34. Finalmente, el demandante se quejaba de que el Tribunal Supremo no había motivado suficientemente la declaración de su responsabilidad civil según el artículo 122 del Código Penal, y que el Tribunal Supremo, en su caso, interpretó de manera incorrecta el artículo 122 del Código Penal.

### **(b) El Gobierno**

35. El Gobierno no admite que la solicitud de pago de la restitución impuesta al demandante por el Tribunal Supremo, de conformidad con el artículo 122 del Código Penal, dé lugar a una “acusación penal” de acuerdo con el artículo 6 del Convenio.

36. El Gobierno se remitió a la jurisprudencia del TEDH, (sentencia *Y c. Noruega*, nº. 56568/00, 11 de febrero de 2003) para fundamentar su afirmación de que ninguno de los tres criterios a tomar en cuenta en el momento de decidir si una persona es “acusada de un delito penal” en relación con el artículo 6 del Convenio, concurrían en el presente caso. El Gobierno sostiene, a este respecto, que la finalidad del artículo 122 no es punitiva sino estrictamente compensatoria. Tiene el propósito de restablecer a las víctimas de un delito a la situación económica de la que disfrutaban con anterioridad a la comisión del mismo, e impedir el enriquecimiento injusto de cualquier persona que se haya beneficiado a título lucrativo de sus efectos, aun siendo desconocedor de su origen delictivo. El Gobierno se remite al razonamiento del TEDH en ese asunto (§ 40) a los efectos de que incluso si la víctima de un delito hubiera optado por acumular la demanda de resarcimiento al juicio penal, tal como ha ocurrido en el presente caso, la primera reclamación sería, aun así, considerada como “civil”, a menos que estuviera establecido de otra manera en el Derecho interno, lo cual no es el caso en el ordenamiento jurídico español. También afirmaba a este respecto que se podía deducir de ese asunto (§ 41) que una obligación civil de resarcimiento no equivalía a una “acusación penal” incluso si la concurrencia de los elementos objetivos constitutivos de un delito penal fuera crucial para la determinación de una responsabilidad civil y la persona declarada civilmente responsable fuera absuelta de los cargos penales en el mismo procedimiento penal.

37. El Gobierno argumenta que, a la luz de esas consideraciones, no procede aplicar, en el presente caso, el aspecto penal del artículo 6 § 1 del Convenio. En consecuencia, tampoco son procedentes las garantías incluidas en el artículo 6 § 3 del Convenio y por tanto el asunto debe ser estrictamente examinado bajo el aspecto civil del artículo 6 § 1.

38. A este respecto, el Gobierno citó la jurisprudencia del TEDH en el caso *Andrejeva c. Letonia* [GC] (nº. 55707/00, § 96, ECHR 2009), en el que el TEDH reiteró el ámbito de las garantías de la vertiente civil del artículo 6 § 1 del Convenio, sosteniendo que el único asunto legal en cuestión en el presente caso, era saber si al demandante se le había brindado la oportunidad, desde un punto de vista sustantivo, de presentar alegaciones, en este caso, con respecto a su responsabilidad civil.

39. El Gobierno señaló que los Fiscales habían solicitado formalmente que el demandante fuera declarado civilmente responsable, de conformidad con el artículo 116 del Código Penal, como autor principal del delito sosteniendo que esa tesis debería ser considerada como suficiente para permitir al Tribunal Supremo declarar al demandante civilmente responsable, de acuerdo con el artículo 122 del Código Penal. El Gobierno expone que aunque le correspondiera a la Fiscalía declarar la naturaleza de una demanda civil en un procedimiento penal y la subyacente causa de la demanda, recae sobre los Tribunales, en tanto que órganos a quienes compete aplicar la Ley, independientemente de si ha sido expresamente invocado por las partes, determinar las disposiciones legales pertinentes en cada caso, sin ninguna otra restricción que las que emanan del respeto al principio de contradicción.

40. El Gobierno sostiene que el principio de contradicción no ha sido comprometido en el presente caso, y se remitió a la sentencia del Tribunal Supremo de fecha 13 de octubre de 2009, en la que el Alto Tribunal lo determinó así, basándose en que la estrategia de defensa utilizada por el demandante ante la acusación le ha servido plenamente para el propósito de defenderse además, de la eventual declaración de cualquier responsabilidad civil, según el artículo 122 del Código Penal.

41. El Gobierno sostiene, además, que se puede llegar a la misma conclusión si se presta atención al escrito de recurso del demandante. Según el Gobierno, los argumentos expuestos por el demandante en dicho escrito también le han servido como defensa ante una eventual declaración de responsabilidad civil según el artículo 122 del Código Penal. El demandante no se ha limitado a defenderse de los delitos de los que se le ha acusado, sino que insistió, además, que las ganancias que obtuvo fueron fruto de inversiones lícitas en GESCARTERA.

42. Finalmente, el Gobierno afirma que la legislación interna sobre los recursos no impidieron al demandante formular alegaciones con respecto al artículo 122 del Código Penal. El Gobierno consideró que el demandante confundió en sus observaciones los fundamentos del recurso sobre los que los recurrentes pueden basar sus alegaciones, con las alegaciones en sí-mismas. El demandante podría por tanto haber formulado cualquier alegación a su favor, incluida cualquier alegación ante la posible aplicación en su caso del artículo 122 del Código Penal, no obstante los limitados fundamentos del recurso existentes en el Derecho interno. A este respecto, el Gobierno subrayaba que el demandante debería haberlo hecho de esta manera, puesto que fue plenamente conocedor de que la Audiencia Nacional había aplicado el artículo 122 del Código Penal a un codemandado en el procedimiento (M.A.V.) el cual fue absuelto de los cargos penales que pesaban sobre él y sobre algunos de sus parientes más cercanos.

## *2. La valoración del TEDH*

43. El TEDH observa en primer lugar, que las partes están en desacuerdo en cuanto a si la responsabilidad establecida en el artículo 122 del Código Penal constituye una “acusación penal” según el artículo 6 § 1 del Convenio. La primera tarea del TEDH será por tanto determinar si esta responsabilidad constituye una “acusación penal” dentro del significado de esta disposición.

44. El TEDH reitera que el concepto de “acusación penal” es autónomo. De acuerdo con su jurisprudencia constante, existen tres criterios que deben ser tomados en cuenta en el momento de decidir si una persona es “acusada de un delito penal” de acuerdo con el artículo 6, concretamente de la calificación de un acto u omisión en el ordenamiento legal del Estado concernido, de la naturaleza del delito, y de la naturaleza y grado de severidad de las penas (ver, entre otros, los asuntos, *Engel and Others c. Países Bajos*, 8 de junio de 1976, § 82, Series A n.º. 22, y *Öztürk c. Alemania*, 21 de febrero de 1984, § 50, Series A n.º. 73). El TEDH observa, además, que una demanda de resarcimiento será considerada como “civil” aunque se hubiera determinado en un juicio penal (ver *Y c. Noruega*, anteriormente citado, § 40).

45. El TEDH señala a este respecto que el artículo 122 del Código Penal está incluido en el Capítulo II de dicho Código, que trata, estrictamente, de las personas que pueden ser declaradas “civilmente responsables” tras la declaración de la comisión de un delito. Está claro, según la legislación penal española que de acuerdo con el artículo 116 del Código Penal, una acción civil puede ejercitarse conjuntamente con una acción penal contra los responsables penales del delito (ver párrafo 23), en cuyo caso deberían ser eventualmente declarados civilmente responsables de acuerdo con esta disposición. También está claro que según el artículo 122 del Código Penal, una acción civil puede ser suscitada en sí misma dentro del marco de un procedimiento penal contra aquellos que, aun libres de cualquier responsabilidad penal, se hubieran beneficiado, de todas formas, del producto de un presunto delito, en cuyo caso, podrían ser declarados civilmente responsables, de acuerdo con esta disposición.

46. A este respecto, el TEDH observa que, de acuerdo con la jurisprudencia interna, el artículo 122 regula una “obligación civil” cuyo fundamento no se encuentra en la comisión de un delito, sino en la obtención de ganancias financieras injustificadas. Está claro, para la jurisprudencia interna, que la determinación de un delito es crucial para la aplicación del artículo 122 del Código Penal. También es esencial para su aplicación, que la persona para la que se solicita la responsabilidad civil, de acuerdo con esta disposición, no debe haber estado involucrada en la comisión de este delito, e incluso, mas importante aun, que esta persona debe haber sido desconocedora de la naturaleza delictiva de las circunstancias (ver párrafo 13). Consecuentemente, con el fin de declarar la responsabilidad civil según el artículo 122 del Código Penal, esta persona no debe haber sido acusada de ningún delito penal, o, siendo éste el caso, se le debe haber retirado la acusación o haber sido absuelta, como de hecho lo ha sido el demandante en la apelación. El TEDH señala a este respecto que las personas presuntamente responsables, según el artículo 122 del Código Penal, no fueron emplazadas ante la Audiencia Nacional como parte acusada, sino en condición totalmente diferente, en tanto que potenciales beneficiarios del fruto derivado de unas presuntas actividades delictivas de las primeras. Esta distinción entre la responsabilidad

penal y la civil, según el artículo 122 del Código Penal fue mantenida posteriormente por el Tribunal Supremo. De hecho, el TEDH declaró que el demandante no había cometido ningún delito. Sin embargo, concluyó que obtuvo una considerable ganancia como resultado de una actividad delictiva de terceros, que debe restituir.

47. El TEDH también desea subrayar que, conforme a la jurisprudencia interna (ver párrafo 13), el artículo 122 impone a las personas declaradas civilmente responsables la restitución de los activos, o la obligación de resarcir a la víctima del delito penal determinado en la sentencia, en aplicación del principio de que nadie puede incrementar injustamente su patrimonio a resultas de un delito. El TEDH observa que el artículo 122 limita la responsabilidad civil al importe realmente obtenido y que en aplicación de ese requisito el Tribunal Supremo requirió al demandante a restituir solamente la diferencia entre las sumas que ingresó, y las que retiró de la sociedad de cartera (ver párrafos 12 y 17). Es incuestionable que esta restitución asciende a un importe considerable, pero la cantidad de dinero involucrada no es, en sí misma, determinante de la naturaleza penal de una acción legal (ver *Porter c. Reino Unido* (dec.), n.º. 15814/02, 8 de abril de 2003, y *Walsh c. Reino Unido* (dec.), n.º 43384/05, 21 de noviembre de 2006).

48. A la luz de las consideraciones precedentes, no se puede concluir que el artículo 122 del Código Penal tenga una naturaleza punitiva o disuasoria. En estas circunstancias, el TEDH no puede estar de acuerdo con el demandante en que el artículo 122 del Código Penal constituya una “acusación penal” según el artículo 6 del Convenio; se debe por tanto concluir que el artículo 6 § 1 no es aplicable en el presente caso en su vertiente penal. En consecuencia, el artículo 6 § 3 (a) y (b) tampoco es aplicable en el presente caso.

49. Sin embargo, el TEDH considera que el artículo 122 del Código Penal da lugar a una “obligación civil”, y que el caso concierne a la vertiente civil del artículo 6 § 1 del Convenio. Consecuentemente, el TEDH analizará si el derecho del demandante a un juicio equitativo, para la determinación de sus derechos y obligaciones civiles, ha sido respetado por los Tribunales internos.

50. A este respecto, el TEDH ha afirmado que los requisitos inherentes al concepto de un “juicio equitativo” no son necesariamente los mismos en los casos que atañen a la determinación de los derechos y obligaciones civiles, que en los casos que atañen a la determinación de una acusación penal. Está acreditado, debido a la ausencia de unas detalladas disposiciones, tales como los párrafos 2 y 3 del artículo 6, que se aplican a los casos de la primera categoría. De este modo, aunque estas disposiciones tengan una cierta relevancia fuera de los estrictos confines de la ley penal, los Estados Contratantes tienen un mayor margen de maniobra cuando se trata de casos civiles relativos a los derechos y obligaciones civiles que cuando se trata de casos penales (ver *Dombo Beheer B.V. c. Países Bajos*, 27 de octubre de 1993, § 32, Series A n.º. 274).

51. Sin embargo, ciertos principios relativos a la noción de un “juicio equitativo”, en asuntos que atañen a los derechos y obligaciones civiles, emanan de la jurisprudencia del TEDH (ver *Andrejeva c. Letonia* [GC], n.º. 55707/00, §§ 96-98, ECHR 2009). En lo que aquí interesa, lo relevante es que esa noción ampara el derecho de las partes en los procedimientos civiles a presentar cualquier observación que consideren relevante para su caso (ver *Andrejeva*, § 96, anteriormente citado). También ampara el principio de igualdad de condiciones, lo que requiere un “equitativo

equilibrio” entre las partes: a cada parte se le debe permitir una razonable oportunidad de presentar su caso en unas condiciones que no le sitúen en una desventaja sustancial con respecto a su oponente u oponentes (ver *Gorraiz Lizarraga and Others c. España*, nº. 62543/00, § 56, ECHR 2004-III). A su vez, esto incluye la oportunidad para las partes de comentar cualquier observación formulada, incluso las de un miembro independiente del sistema legal nacional, con el propósito de influir en la decisión del Tribunal (ver, por ejemplo, *J.J. c. Países Bajos*, 27 de marzo de 1998, § 43, *Recopilación de sentencias y decisiones* 1998-II, y *Quadrelli c. Italia*, nº 28168/95, § 34, 11 de enero de 2000).

52. Volviendo al presente caso, el TEDH observa que el Tribunal Supremo declaró que los argumentos presentados por el demandante le han servido plenamente para defenderse respecto de ambas responsabilidades, penal y civil, según el artículo 122 del Código Penal, y que si la responsabilidad penal del demandante pudiera ser descartada, no se podría decir lo mismo de su responsabilidad civil, de conformidad con esta disposición (ver párrafo 18). El TEDH no encuentra ninguna razón convincente para apartarse de esa conclusión. A este respecto, en cuanto al argumento del demandante manifestando que la alta rentabilidad de su inversión fue crucial para la declaración de su responsabilidad según el artículo 122 del Código Penal se refiere, el TEDH no encuentra ningún elemento en el expediente del caso que avale esa conclusión.

53. El TEDH considera, además, que a la interpretación dada al artículo 122 del Código Penal, por el Tribunal Supremo, no se la puede juzgar de irrazonable o de arbitraria, y que el Tribunal Supremo facilitó al demandante el suficiente y pertinente razonamiento, aunque por remisión, sobre el porqué de la aplicación en su caso del artículo 122 del Código Penal.

54. Por cuanto antecede, el TEDH considera que no ha habido violación del artículo 6 § 1 del Convenio.

## II. SOBRE OTRAS ALEGADAS VIOLACIONES DEL CONVENIO

### A. Sobre la violación alegada del artículo 6 § 1 del Convenio

55. El demandante también se quejaba, invocando el artículo 6 § 1 del Convenio, de que el Tribunal Constitucional no facilitó la suficiente motivación en la declaración de inadmisión del recurso de amparo puesto que no justificó la falta de especial transcendencia constitucional de la pretensión del demandante.

56. A este respecto, el TEDH se remite a su jurisprudencia constante a los efectos de que desde la perspectiva del artículo 6 § 1 del Convenio, es admisible por parte de los Tribunales superiores nacionales, la inadmisión de una demanda mediante una simple remisión a las pertinentes disposiciones legales que regulan la admisibilidad de tales demandas, si el asunto no plantea ningún asunto de fondo importante (ver, entre otras, *Beraza Oroquieta* (dec.), nº. 26000/10, 25 de septiembre de 2012; *John c. Alemania* (dec.), nº. 15073/03, 13 de febrero de 2007; *Teuschler c. Alemania* (dec.), nº. 47636/99, 4 de octubre de 2001; y *Vogl c. Alemania* (dec.), nº. 65863/01, 5 de

diciembre de 2002). En consecuencia esta demanda está manifiestamente infundada y debe ser desestimada en virtud de los artículos 35 §§ 3 y 4 del Convenio.

**B. Sobre la alegada violación del artículo 14 en combinación con el artículo 6 §§ 1 y 2**

57. El demandante también se quejaba de una alegada violación del artículo 14 en combinación con el artículo 6 §§ 1 y 2.

58. A la luz de todos los elementos en su poder, y en tanto las quejas planteadas por el demandante entran dentro de los asuntos de su competencia, el TEDH considera que el resto de la demanda no revela ninguna aparente violación de ninguno de los citados artículos del Convenio. Por ello se deduce que estas quejas están manifiestamente infundadas y deben ser declaradas inadmisibles de acuerdo con el artículo 35 § 3 y deben ser desestimadas en virtud del artículo 35 § 4 del Convenio.

POR ESTOS MOTIVOS, EL TRIBUNAL, POR UNANIMIDAD,

1. *Acumula* al fondo del asunto las excepciones preliminares suscitadas por el Gobierno con respecto al artículo 6 §§ 1 y 3 (a) y (b) del Convenio;
2. *Declara* la demanda en lo relativo al artículo 6 § 1 con respecto a un juicio equitativo ante el Tribunal Supremo en el procedimiento civil admisible, e inadmisibles en lo demás;
3. *Falla* que no ha habido violación del artículo 6 § 1 del Convenio;

Hecho en inglés, y posteriormente comunicado por escrito el 24 de septiembre de 2013, en aplicación del artículo 77 §§ 2 y 3 del Reglamento del TEDH.

Santiago Quesada  
Secretario

Josep Casadevall  
Presidente